

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com

Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL POR ACCION DE SIMULACION No. 2021-462

DE: GUSTAVO ANDRES GUTIERREZ GONZALEZ C. C. No. 79.915.936

VS: JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA, MATIAS GOMEZ CAJICA. (MENOR DE EDAD).

Respetado Doctor,

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, Abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Obrando e mi calidad de **APODERADO JUDICIAL**, del señor **JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en **BOSA La Cabaña**, identificado con C. C. No. 3.186.846 de Suesca, por la presente con el mayor respeto, dentro del termino legal me permito descorrer el traslado de la acción enunciada lo cual me permito hacer con base en lo siguiente:

LA LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Sin olvidar que este fundamento **FACTICO**, no soporta en nada a las pretensiones de la demanda.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Sin olvidar que este fundamento **FACTICO**, no es claro, no explica o determina si se refiere a los demandados dentro del proceso de la referencia o a cuales demandas y a cual proceso, sin olvidar que no soporta este hecho las pretensiones de la demanda.

AL TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Sin olvidar que este fundamento **FACTICO**, en nada acredita el reconocimiento de las pretensiones por el señor juez de conocimiento por cuanto no soporta en nada la prosperidad de las pretensiones, por lo que están llamadas a no prosperar.

AL CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, nuevamente el respetado colega relata fundamentos de hecho que no garantizan la declaratoria y reconocimiento de las pretensiones de la demanda mediante sentencia, este hecho no acredita la declaratoria de las pretensiones solicitadas.

AL QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Sin olvidar que este fundamento **factco** no tiene nada que ver con el reconocimiento de las pretensiones.

AL SEXTO: PARCIALMENTE FALSO, QUE SE PRUEBE, la compra la hizo el señor **EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA**, para si y para un **TERCERO MENOR DE EDAD**, por lo que desde ahora con el mayor respeto me permito sugerir al señor **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, se realice el correspondiente estudio respecto de este fundamento **FACTICO**, donde el demandante pretende caprichosamente incluir a un menor sobre el cual se realizo una compra a su favor, y no como o indica el demandante que el menor comrprou, debiendo entonces solicitar se la nulidad de la comopra por cuanto uno de los compradores es incapaz absoluto, por mandato legal señor juez se debe desvincule al menor **MATIAS GOMEZ CAJICA**.

AL SEPTIMO: Es un hecho legal consecuencia del contrato de compraventa, elevado a escritura publica, donde se perfecciona el trapaso de la propiedad, para que opere el fenomeno legal de la tradicion, simplemente soporta la venta, pero no es un hecho que soporte las pretensiones en su declaratoria o fracaso.

AL OCTAVO: Es un hecho TEMERARIO, se esta aduciendo conductas en cabeza de mi poderdante y demás demandados que no son probadas dentro de las presentes diligencias por el colega demandante, conducta temeraria del colega demandante que amerita investigación disciplinaria e incluso penal por cuanto el profesional del derecho endilga conductas penales cometidas por cada una de las personas que integran la parte demandada y peor aun en contrea de un menor de edad.

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com

Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

La comisión de delitos que refleja el concepto subjetivo del apoderado del demandante no guarda el debido respeto, la mesura y profesionalismo a que estamos obligados los profesionales del derecho para con la contraparte, operadores de justicia, demás funcionarios de jurisdiccionales, para con nuestros representados y demás personas que de una u otra manera hagan presencia dentro de los debates judiciales en que obremos.

Esta apreciación no es fundamento de prosperidad de las pretensiones.

AL NOVENO: CONDUCTA Y MANIFESTACION TEMERARIA, del apoderado del Litio, es un concepto subjetivo del profesional del derecho que amerita investigación disciplinaria y penal, por cuanto no esta probada la ocurrencia de los hechos, mas aun cuando la escritura publica de presunta simulación, se hizo mucho tiempo despues de la sentencia invocada como causa de la simulación.

La parte accionante dentro del presente proceso presenta demanda por competencia desleal el 09 de diciembre del año 2016, el día 06 de febrero del año 2018, ante la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio profiere sentencia de primera instancia, sentencia que fue apelada, el día 09 de agosto de 2018, el superior gerarquico profiere sentencia de segunda instancia; como esta probado el demandante en una única oportunidad solicito medidas cautelares dentro del proceso adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales fueron denegadas pero su apoderado judicial no hizo uso de los recursos procedentes, aceptando de plano la negativa, no intento ninguna acción legal tendiente a salvaguardar los presuntos derechos que le correspondian como demandante sobre las pretensiones que fuesen despachadas favorablemente o desfavorablemente en sentencia.

Como esta probado con copia de los documentos aportados con el carácter de pruebas documentales por el apoderado del demandante, se puede verificar que despues de TREINTA Y CUATRO (34), MESES, de haberse proferido fallo el demandante procede a demandar un acto libre de mi poderdante en ejercicio del Derecho fundamental a la propiedad consagrado en la Constitucion política.

AL DECIMO: NO ES UN HECHO, que determine la prosperidad de las pretensiones, además des ser un concepto subjetivo del apoderado demandante que tampoco estaprobadado.

II.A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por carecer de fundamentos facticos y de derecho para su prosperidad.

A LAS PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE, a esta pretensión por no ser clara y estar accionada en contra de un menor de edad de manera directa, quien es incapaz legal para contrrtar, por lo tanto no puede ser comprador y no contra sus representes legales, en este caso sus progenitores, quienes igualmente figuran como demandaos dentro del presente proceso; mas aun cuando no demuestra el apoderado demandante la calidad que le arguye al menor de edad.

Esta pretensión que no puede ser DECLARADA por su señoría por cuanto no se demanda la simulacion del contrato de compraventa celebrado entre los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, como vendedor y el señor EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA y el menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, representado legalmente por sus progenitores señores JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y la señora HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, como compradores.

En esta pretensión lo que hace el profesional del Derecho es una relación de la posibilidaa que tiene su poderdante para demandar, concluye indicando que: “Se constituye como una simulación absoluta”, no que es una simulación amsoluta y no esta demandando la simulación del contrato de compraventa perfeccionado por la escritura publica indicada.

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com

Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

La acción de simulación es una acción recisoria, con la cual se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio, como se puede establecer el demandante no cumple con esta exigencia.

Con las pruebas aportadas no se demostro por ninguna parte la simulación absoluta demanda, ni con los hechos relatados como fundamentos facticos se legitiman las pretensiones de la acción para su prosperidad.

A LA SEGUNDA: Me opogo por carecer de fundamentos facticos y de derecho, y tener la calidad de pretensión consecuencial en el evento de demostrarse la simulación del contrato lo que el colega no esta solicitando en el acápite de las pretensiones, lo que llama al fracaso de las mismas, por otra parte el comprador EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA, es comprador de un 25% del Inmueble yel menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, representado legalmente por sus progenitores señores JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y la señora HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, como compradores, compran el 25%, para su hijo, por lo tanto las pretensiones no pueden ir solicitadas en conjunto como se hizo en la demanda, mas aun cuando la justicia cicil es una justicia rogada y el Juez debe señirse a lo que pidan las partes y en este sentido según lo pedido estará en un imposible jurídico a DECRETAR.

A LA TERCERA: Me opongo por cuanto la condena en costas será procedente y aplicable una vez proferida la correspondiente sentencia.

A LAS SUBSIDIARIAS:

A LA PRIMERA: Me opongo toda vez que la pretensión subsidiaria no es procedente, por cuanto tiene untramite especial y dentro de las pruebas arrimadas no se prueba la nulidad del contrato y en la pretencion subsidiaria solicitada no se invoca causal de nulidad para su prosperidad.

III.A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A LA ACCION DE SIMULACION O ACCION RESISORIA: La acción de simulación es una acción recisoria, con la cual se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio, como se puede establecer el demandante no cumple con esta exigencia y procede a solicitar en la primera pretensión de la demanda: “ Declarar que la compraventa realizada por los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, como vendedor y el señor EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA y el menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, como compradores por una suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$75.100.000) MCTE., SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA Inmobiliaria numero 50S-1156897, elevada a escritura publica No. 600 de la notaria cincuenta y seis (56), del circulo de Bogota, se constituye como una simulación absoluta”, pretensión que no puede ser DECLARADA por su señoría por cuanto no se demanda la simulacion del contrato de compraventa celebrado entre los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, como vendedor y el señor EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA y el menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, representado legalmente por sus progenitores señores JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y la señora HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, como compradores.

En la anterior pretensión lo que hace el profesional del Derecho es una relación de la posibilidaa que tiene su poderdante para demandar, concluye indicando que: “Se constituye como una simulación absoluta”, no que es una simulación amsoluta y no esta demandando la simulación del contrato de compraventa perfeccionado por la escritura publica indicada.

A LA SIMULACION ABSOLUTAY RELATIVA, E INDICIOS DE SIMULACION:

El colega hace una copia perfecta de conceptos de la Doctrina y jurisprudencia pero no prueba de ninguna manera los actos allí esgrimidos en cabeza o responsabilidad de mi poderdante y valga decir de los demás demandados, define la simulación absoluta, la simulación relativa y expone ampliamente los indicios de simulación pero dentro de la demanda como esta demostrado no prueba los supuestos de Derecho con los fundamentos facticos o de hecho en que pretende soportar o ser base de las pretensiones de sentencia.

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com
Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

A LA MALA FE DE LOS DEMANDADOS: como principio del derecho se tiene que la buena fe se presume y la mala fe debe ser demostrada como exigencia legal, lo cual tampoco esta demostrado, ni probado dentro de la demanda, el respetado colega se limita a soportar sus **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, y los respalda perfectamente con *Doctrina y Jurisprudencia*, pero no prueba sus manifestaciones, ni sus argumentos soportados en los argumentos invocados.

No hay mala fe mi poderdante, existen las medidas cautelares correspondientes las cuales no fueron accionadas por el demandante.

A LA TEMERIDAD: Tampoco es cierto, no esta probado y son manifestaciones subjetivas del profesional del derecho, habla en primera persona y no en su función de apoderado, lo cual amerita señor juez, investigación disciplinaria y penal por la comisión de delitos por lo expresado en contra de mi poderdante a quien apoderado y de las demás personas demandadas, lo antes manifestado lo hago con base en la lectura del texto de la demanda.

IV.A LA COMPETENCIA Y CUANTIA:

La aceptada por su Despacho.

IV.AL TRAMITE

El indicado por su Despacho.

V.A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES:

A LA 1. No me opongo.

A LA 2. No me opongo, pero no es prueba que respalde las pretensiones.

A LA 3. Me opongo, no es prueba que respalde las pretensiones.

A LA 4. Me opongo, no es prueba que respalde las pretensiones.

A LAS TESTIMONIALES:

Me opongo al testimonio de los señores **JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA** y **HEIDY NATALY CAJICA PEREZ**, son personas que aparecen como demandados dentro del presente proceso y sobre las mismas se solicita **INTERROGATORIO DE PARTE**.

AL INTERROGATORIO DE PARTE: PROCEDENTE

VI.A LA SOLICITUD ESPECIAL

Las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandante son de su responsabilidad y esta obligada a probar los fundamentos de hecho en que sustenta su pretensiones, me opongo por no ser procedente, y en este sentido el señor juez de conocimiento no se pronuncio sobre la misma.

VIII.A LAS NOTIFICACIONES

-La indicada dentro de la demanda principal, respecto de mi poderdante **JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA**.

-El suscrito las recibe en la Secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 86A No. 69T-41. Torre 1. Apto 203 de Bogota D. C.
Cel. 3112386019

IX. A LA DECLARATORIA DEL ARTICULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

La indicada dentro de la demanda principal, respecto de mi poderdante.

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com
Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor juez se sirva **DECRETAR** y tener como pruebas en favor de mi poderdante las siguientes:

DOCUMENTALES :

Todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda principal, sobre los cuales previamente no me opuse.

Copia de la Escritura Publica No. 600 de la Notaria Cincuenta y Seis de Bogota.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sirvase señor juez, fijar fecha y hora para la practica de interrogatorio de parte al demandante, que de manera personal o mediante escrito le formulare en dicha fecha.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

C. C. No. 9.396.302 de Sogamoso

T. P. No. 102.296 C. S. J.

EMAIL: cesped71@hotmail.com

Cel. 3112386019

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com
Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL POR ACCION DE SIMULACION No. 2021-462

DE: GUSTAVO ANDRES GUTIERREZ GONZALEZ C. C. No. 79.915.936

VS: JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA, MATIAS GOMEZ CAJICA. (MENOR DE EDAD).

Respetado Doctor,

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, Abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Obrando e mi calidad de APODERADO JUDICIAL, del señor **JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en BOSA La Cabaña, identificado con C. C. No. 3.186.846 de Suesca, por la presente con el mayor respeto, dentro del termino legal me permito solicitar LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con base en el hecho de que dentro del traslado de la demanda realizada a mi poderdante no se apporto PRUEBA DOCUMENTAL del AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PRE PROCESAL DE CONCILIACIÓN, el cual es obligatorio legalmente para adelantar el presente tramite procesal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Todas y cada una de las existentes dentro del proceso en referencia, con lo que se demostrara que no se apporto prueba del agotamiento de la CONCILIACION PREJUDICIAL.

Copia de la demanda enviada al correo de mi poderdante.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

C. C. No. 9.396.302 de Sogamoso

T. P. No. 102.296 C. S. J.

EMAIL: cesped71@hotmail.com

Cel. 3112386019

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com
Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL POR ACCION DE SIMULACION No. 2021-462

DE: GUSTAVO ANDRES GUTIERREZ GONZALEZ C. C. No. 79.915.936

VS: JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA, MATIAS GOMEZ CAJICA. (MENOR DE EDAD).

EXCEPCIONES DE MERITO

Respetado Doctor,

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, Abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando e mi calidad de APODERADO JUDICIAL, del señor **JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en BOSA La Cabaña, identificado con C. C. No. 3.186.846 de Suesca, por la presente con el mayor respeto, dentro del termino legal me permito PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL REQUISITO PREPROCESAL DE CONCILIACION

I.HECHOS QUE SUSTENTA LA EXCEPCION

PRIMERO: La parte demandante por intermedio de su apoderado, no aporta constancia o copia del agotamiento de la etapa de CONCILIACION PRE PROCESAL, exigida legalmente para adelantar el presente proceso, por ser susceptible de conciliación. (Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001).

SEGUNDO: Es requisito legal el agotamiento de la etapa de conciliación.

TERCERO: La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que se debe agotar obligatoriamente.

II.PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR, probada la presente excepción de merito.

SEGUNDA: CONDENAR, en costas al demandante.

II.PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: contabilizar nuevamente el termino de traslado de la presente demanda, para ejercer el derecho de defensa por parte de mi poderdante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Todas y cada una de las existentes dentro del proceso en referencia, con lo que se demostrara que no se aporato prueba del agotamiento de la CONCILIACION PREJUDICIAL.

Copia de la demanda enviada al correo de mi poderdante.

SEGUNDA: TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE POR MEDIO DE SU APODERADO

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com

Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

I. HECHOS QUE SUSTENTA LA EXCEPCION

PRIMERO: La parte demandante por intermedio de su apoderado, da por cierto conductas en cabeza de mi procurado que no están comprobados, ni el demandado que represento las ha cometido, donde le atribuye conductas que ameritarían investigación penal en su contra, las cuales no prueba de ninguna manera.

SEGUNDO: el demandante por intermedio de su apoderado, da por ciertos los hechos que relata en la demanda y que son fundamento de pretensiones que están mal formuladas, en el sentido que los fundamentos de derecho en que las respalda no son aplicables.

TERCERO: Es un hecho TEMERARIO, se esta aduciendo conductas en cabeza de mi poderdante y demás demandados, endilga conductas penales cometidas por cada una de las personas que integran la parte demandada y peor aun en contra de un menor de edad.

La comisión de delitos que refleja el concepto subjetivo del apoderado del demandante no guarda el debido respeto, la mesura y profesionalismo a que estamos obligados los profesionales del derecho para con la contraparte, operadores de justicia, demás funcionarios de jurisdiccionales, para con nuestros representados y demás personas que de una u otra manera hagan presencia dentro de los debates judiciales en que obremos.

CUARTO: Es un concepto subjetivo del profesional del derecho que amerita investigación disciplinaria y penal, por cuanto no esta probada la ocurrencia de los hechos, mas aun cuando la escritura publica de presunta simulación, se hizo mucho tiempo despues de la sentencia invocada como causa de la simulación.

La parte accionante dentro del presente proceso presenta demanda por competencia desleal el 09 de diciembre del año 2016, el día 06 de febrero del año 2018, ante la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio profiere sentencia de primera instancia, sentencia que fue apelada, el día 09 de agosto de 2018, el superior gerarquico profiere sentencia de segunda instancia; como esta probado el demandante en una única oportunidad solicito medidas cautelares dentro del proceso adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales fueron denegadas pero su apoderado judicial no hizo uso de los recursos procedentes, aceptando de plano la negativa, no intento ninguna acción legal tendiente a salvaguardar los presuntos derechos que le correspondian como demandante sobre las pretensiones que fuesen despachadas favorablemente o desfavorablemente en sentencia.

Como esta probado con copia de los documentos aportados con el carácter de pruebas documentales por el apoderado del demandante, se puede verificar que despues de TREINTA Y CUATRO (34), MESES, de haberse proferido fallo el demandante procede a demandar un acto libre de mi poderdante en ejercicio del Derecho fundamental a la propiedad consagrado en la Constitucion política.

No aporta las pruebas necesarias para la prosperidad de las pretensiones.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR, probada la presente excepción de merito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Todas y cada una de las existentes dentro del proceso en referencia.

Copia de la demanda enviada al correo de mi poderdante.

TERCERA: INEXISTENCIA DE DENOMINACION DE LO QUE SE DEMANDA, Y CLASE DE PROCESO QUE SE ACCIONA.

I. HECHOS QUE SUSTENTA LA EXCEPCION

PRIMERO: La parte demandante por intermedio de su apoderado, al momento de manifestar al señor Juez de conocimiento no relata lo que demanda esto es se identifica, manifiesta a que peronas en calidad de demandante apodera, pero guarda silencio en cual es el proceso que pretende adelantar lo que demanda y a

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com

Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

quien demanda simplemente en el primer párrafo de la demanda que nos ocupa se limita a manifestar: Presento el siguiente escrito de demanda en contra de los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA, MATIAS GOMEZ CAJICA, quien siendo menor de edad es representado por sus señores padres JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, quienes realizaron un negocio jurídico simulado perjudicando a terceros. Por lo anterior el presente proceso es de naturaleza verbal de menor cuantía, como se fundamenta en los siguientes:

HECHOS...

Se prueba plenamente que el demandante por intermedio de su apoderado judicial presenta demanda sin denominación

Lo que deja sin posibilidad legal al señor Juez de conocimiento para declarar las pretensiones en sentencia.

SEGUNDO: En las pretensiones, nuevamente el respetado colega no es preciso en lo que solicita en las pretensión por no ser clara y estar accionada en contra de un menor de edad de manera directa, quien es incapaz legal para contratar, por lo tanto no puede ser comprador y no contra sus representantes legales, en este caso sus progenitores, quienes igualmente figuran como demandados dentro del presente proceso; mas aun cuando no demuestra el apoderado demandante la calidad que le arguye al menor de edad, en lo que el antes nombrado interviene en la escritura de compraventa que legaliza el contrato de compraventa en favor de tercero es simplemente en el hecho de ser beneficiado por una compra hecha a su favor pero no puede ser demandado por que es incapaz absoluto legalmente y los únicos demandados serian sus representantes legales y nunca el menor por no ser sujeto procesal para la ley con base en su incapacidad.

Las pretensiones no pueden ser DECLARADAS por su señoría por cuanto no se demanda la simulación del contrato de compraventa celebrado entre los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, como vendedor y el señor EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA y el menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, representado legalmente por sus progenitores señores JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y la señora HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, como compradores. lo que se solicita en las pretensiones es: DECLARAR que la compraventa realizada entre los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, como vendedor y el señor EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA y el menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, representado legalmente por sus progenitores señores JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y la señora HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, como compradores. lo que se solicita en las pretensiones es que: DECLARAR que la compraventa realizada entre los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, como vendedor y el señor EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA y el menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, representado legalmente por sus progenitores señores JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y la señora HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, como compradores. lo que se solicita en las pretensiones es: DECLARAR que la compraventa realizada entre los señores JESUS ANTONIO GOMEZ DEAZA, como vendedor y el señor EDWAR ALEXANDER GOMEZ PEÑARANDA y el menor de edad MATIAS GOMEZ CAJICA, representado legalmente por sus progenitores señores JUAN ERNESTO GOMEZ PEÑARANDA y la señora HEIDY NATALY CAJICA PAEZ, se constituye como una simulación absoluta.

En esta pretensión lo que hace el profesional del Derecho es una relación de la posibilidad que tiene su poderdante para demandar, cuando concluye indicando que: "Se constituye como una simulación absoluta", y no esta demandando la simulación del contrato de compraventa perfeccionado por la escritura pública indicada.

La acción de simulación es una acción recisoria, con la cual se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio, **como se puede establecer el demandante no cumple con esta exigencia.**

Con las pruebas aportadas no se demostro por ninguna parte la simulación absoluta demandada, ni con los hechos relatados como fundamentos facticos se legitiman las pretensiones de la acción para su prosperidad.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR, probada la presente excepción de merito.

S&P ABOGADOS

CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO U. N.

Calle 86A No. 69 T - 41 torre 1. Apto. 203 Pontevedra Bogotá D. C. EMAIL: cesped71@hotmail.com
Derecho Administrativo, Civil, Familia, Penal, Laboral, Comercial, Municipios. Cel. 3112396019 - 3112969604

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Todas y cada una de las existentes dentro del proceso en referencia.

Copia de la demanda enviada al correo de mi poderdante.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA

C. C. No. 9.396.302 de Sogamoso

T. P. No. 102.296 C. S. J.

EMAIL: cesped71@hotmail.com

Cel. 3112386019
